



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50001-3120-001-2019-00018-00 (2018-90019 E.D.)
AFECTADO: NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON Y OTRA.
FISCALÍA: TREINTA (30) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de los siguientes bienes inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 475-918, 475-9558, 475-5521, 475-14094, 475-14095, 475-14096, 475-18269, 475-24497 propiedad de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**; los siguientes bienes inmuebles 475-24492, 475-8224, propiedad de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**; y el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 33481 denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA" a nombre de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**. Todos estos bienes ubicados en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que conforman el presente diligenciamiento fueron puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio, mediante informe de Policía Judicial GPAI No. NUNC 110016099087201800003-OT 4518, fechado 28 de mayo de 2018, donde se indica que un grupo de disidentes del frente 28 de las FARC, vienen delinquiendo en el departamento del Casanare.

Que dicho grupo se encuentra al mando de CARLOS SANCHEZ MESA "Alias Efrén", individuo poseedor de varios bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, que estarían a nombre de familiares y amigos, los cuales son usufructuados para financiar la estructura delincencial.

Aseguran que, dentro de los testaferros se encuentra el señor HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, alias "GIOVANNY", presunto integrante de las redes de apoyo al terrorismo "RAT" del frente José Adonay Ardila Pinilla GAO-ELN, y quien actualmente administra una finca ubicada en la Vereda la Casirva, municipio de Sácama (Casanare), lugar donde dicen se encuentra una gran cantidad de semovientes adquiridos ilegalmente por alias "EFREN".

También informan que SANCHEZ MESA posee un supermercado denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA", ubicado en la carrera 10 No. 10-54, en la ciudad de Paz de Ariporo-Casanare, el cual se encuentra a nombre de uno de



sus testaferreros llamado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, compañero sentimental de una de las hermanas de “alias Efrén”, y quien aparece como propietario de (09) inmuebles en el municipio de Paz de Ariporo Casanare.

Se conoció que la Fiscalía 135 Especializada EDA, de Yopal- Casanare, adelantó la investigación N.U.N.C 110016000100201700296, por el delito de Concierto para Delinquir, siendo investigado “alias Efrén”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Resolución No. 0467 de fecha 15 de agosto de 2018¹ la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destaca para su conocimiento las presentes diligencias a la Fiscalía 30 DEEDD de Bogotá.

Luego de adelantar algunas investigaciones, la Fiscalía 30 especializada DEEDD de Bogotá, mediante Resolución del 19 de septiembre de 2018², procedió a decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, respecto de varios bienes de propiedad de los señores NELSON ESTUPIÑAN CHACON Y CARMEN ISABEL FERRIRA CRISTIANO correspondientes a nueve inmuebles y un establecimiento de comercio.

Posteriormente, el día 17 de junio de 2019³, la Fiscalía Delegada profirió demanda de extinción del derecho de dominio respecto de (09) inmuebles y un establecimiento de comercio propiedad de los señores NELSON ESTUPIÑAN CHACON Y CARMEN ISABEL FERRIRA CRISTIANO, bienes ubicados en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare.

Una vez remitida la presente actuación a este Juzgado por competencia, mediante auto del 22 de julio de 2019⁴, se ordenó la devolución del proceso a la Fiscalía de origen, habida cuenta que la demanda no cumplía los requisitos estipulados en los numerales 1 y 3 del artículo 132 de la ley 1708 de 2014.

Luego, mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2019⁵, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y admitió la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía 30 Especializada DEEDD de Bogotá, para continuar su trámite bajo los parámetros del capítulo “V”, del título “IV” de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

¹ Folios 62-63 c.o.1

² Folios 1-17 c.o. medidas cautelares

³ Folios 4-42 c.o.2

⁴ Folios 7-8 c.o. 3

⁵ Folios 15-16 c.o. 3



Precluido el término del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020⁶, el Despacho dispuso correr traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, de conformidad a lo estipulado en el artículo 141 ibídem, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

El 29 de julio de 2020⁷, en atención a que los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, pero si la práctica de pruebas, se procedió a resolver lo pertinente y a ordenar pruebas de oficio.

Luego, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020⁸, el despacho ordeno correr traslado del dictamen pericial elaborado por el perito MARCO ANTONIO SIERRA, y presentado por el apoderado del afectado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, por el termino de cinco días, de conformidad con lo previsto en el articulo 199 de la ley 1708 de 2014, numeral 2^o.

Una vez precluida la etapa probatoria, mediante proveído fechado 17 de marzo de 2021⁹, se ordenó correr traslado por el termino de cinco días, a fin de que las partes allegaran los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, lapso durante el cual, el Dr. TOMAS SANTIAGO SUAREZ PUERTA apoderado de BANCOLOMBIA S.A. presento los alegatos respectivos, ingresando posteriormente las diligencias al Despacho el día 08 de abril del presente año¹⁰, para proferir el correspondiente fallo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

BIENES INMUEBLES:

-Matrícula inmobiliaria No. 475-918 ubicado en la carrera 10 No. 10-55/59/63/67, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

-Matricula inmobiliaria No. 475-9558 ubicado en la calle 20 No. 10-15/29 o carrera 10 No. 10-63/71/75, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

-Matrícula inmobiliaria No. 475-14094 denominado LOTE UNO ubicado en la calle 11 No. 10-41, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

⁶ Folio 125 c.o 3

⁷ Folios 56-66 c.o.4

⁸ Folio 62 c.o.5

⁹ Folio 105 c.o. 5

¹⁰ Folio 119 c.o. 5



-Matrícula inmobiliaria No. 475-14095 denominado LOTE DOS ubicado en la calle 11 No. 10-05, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

-Matrícula inmobiliaria No. 475-14096 denominado LOTE DOS ubicado en la calle 11 No. 10-31, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

-Matrícula inmobiliaria No. 475-18269 denominado LOTE DOS ubicado en la calle 11 No. 10-31, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

-Matrícula inmobiliaria No. 475-24497 denominado LOTE 8, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828.

-Matrícula inmobiliaria No. 475-24492 denominado LOTE 3, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828 y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.724.

-Matrícula inmobiliaria No. 475-8224 ubicado en la calle 9ª No. 7-67-71-73-73, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828 y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.724.

Todos los anteriores inmuebles ubicados en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

-Matricula mercantil No. 33481 denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA" a nombre de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.828, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare.

Sobre todos los anteriores bienes recaen las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía 30 Especializada DEEDD de Bogotá, conforme Resolución del 19 de septiembre de 2018¹¹,

Las medidas cautelares de secuestro que se impusieron sobre los inmuebles fueron materializadas entre el 25 y 26 de septiembre de 2018.

¹¹ Folios 1-17 c.o. medidas cautelares



La medida cautelar de secuestro impuesta sobre el establecimiento de comercio fue materializada el día 19 de septiembre de 2018¹².

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el correspondiente fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento»*.¹³

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales

¹² Folios 19-23 c.o. medidas cautelares

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



renovables. «De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».¹⁴

Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que «... por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social». A su vez, el artículo 58 ibídem dispone que «... la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...». En desarrollo legal de esta figura se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de Conmoción Interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014 y la ley 1849 de 2017.

La Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, enfatizó que la naturaleza jurídica de la acción en comento tiene una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.

Es una **acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación, ni por la administración, sino que al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una **acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social”

Es una **acción judicial** porque dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción de dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la constitución y a la ley y a la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

¹⁴ Ibídem.



Es una **acción autónoma e independiente** tanto *del ius puniendi del Estado* como del derecho civil. Lo primero porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es una **acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”.

Y que es una **acción que se encuentra estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad¹⁵.

Del caso concreto

- De la causal

De conformidad con el escrito de demanda allegado por la Fiscalía Delegada, los hechos constitutivos del presente caso se enmarcan dentro de las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas .”*

Para verificar estos presupuestos, se tiene que, a través del informe de Policía Judicial GPAI No. NUNC 110016099087201800003-OT 4518, de fecha 28 de mayo de 2018,

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003



se pusieron en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio, los siguientes hechos:

El origen de la información se dio a través de fuente humana no formal, la cual indicó que en la actualidad un grupo de personas disidentes del frente 28 de las FARC, al mando de CARLOS SANCHEZ MESA "Alias Efrén", vienen delinquiendo en el departamento del Casanare, y que dicho sujeto posee varios bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, que estarían a nombre de familiares y amigos, los cuales son usufructuados para financiar la estructura delincriminal.

Se afirma que, dentro de los testaferros se encuentra el señor HOLMAN YOVANY VARGAS ESTEPA, alias "GIOVANNY", presunto integrante de las redes de apoyo al terrorismo "RAT" del frente José Adonay Ardila Pinilla GAO-ELN, y quien actualmente administra una finca ubicada en la Vereda la Casirva, del municipio de Sácama (Casanare), lugar donde dicen se encuentran grandes cantidades de semovientes adquiridos ilegalmente por alias "EFREN".

Que según información se pudo encontrar otro testaferro de nombre NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, sujeto que una vez consultado el sistema VUR, aparece como propietario de nueve inmuebles en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, donde también funciona el establecimiento de comercio, "Autoservicio La Bonanza" a nombre de ESTUPIÑAN CHACON, compañero sentimental de una de las hermanas de "alias Efrén", de nombre CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO, quien figura como propietaria de dos de los nueve inmuebles de ESTUPIÑAN CHACON.

Se menciona que la Fiscalía 135 Especializada EDA de Yopal- Casanare, adelantó la investigación N.U.N.C 110016000100201700296, por el delito de Concierto para Delinquir, siendo investigado "alias Efrén".

Obra dentro del proceso prueba trasladada relacionada con la investigación adelantada dentro del radicado 110016000100201700296 a cargo de la Fiscalía 135 Especializada DECOC, como es el informe de inteligencia suscrito por el Teniente Coronel OTMAN SANCHEZ BACCA, Comandante Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías del Casanare", de fecha 18 de noviembre de 2017¹⁶, en el que se indica que, con base a información proporcionada por fuente humana se tuvo conocimiento de la existencia de unos sujetos integrantes de un grupo delincriminal organizado "GDO", que al parecer estarían realizando actividades ilícitas como secuestro, extorsión y narcotráfico en los departamentos del Casanare, Vichada y Meta, quienes realizan reuniones y portan armas de fuego de corto y largo alcance generando temor e inseguridad en la población.

¹⁶ Fl. 27-36 co. anexo 3



Dentro del grupo de personas integrantes del “GDO” se menciona a CARLOS SANCHEZ MESA, conocido con el alias de “Efrén”, presunto cabecilla principal, encargado de la extorsión del grupo armado, se dice que delinque en el área general de los municipios de Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, y Trinidad del departamento del Casanare, quien a través de las líneas telefónicas 321-9731587, 3115797727 se estaría comunicando con sujetos presuntos integrantes del sistema de amenaza persistente del “ELN” para coordinar posibles movimientos de personal, armamento, intendencia, y explosivos hacia el departamento del Casanare.

En el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 04 de diciembre de 2017¹⁷, suscrito por los servidores de Policía Judicial PEDRO ENRIQUE VIVAS CIFUENTES y CELINA MORALES CARDOZO, se afirma que por cruce de información con diferentes agencias de inteligencia como el GAULA MILITAR, se tuvo conocimiento y se tomó contacto con una fuente humana, quien manifestó tener conocimiento e información relacionada con dicha organización, solicitando su reserva de identidad por temor a su seguridad y la de su familia.

La referida fuente humana, se trata de una mujer, que manifestó ser oriunda de la región y víctima de extorsión y desplazamiento forzado, relatando haber sido muy cercana a personas que integraban el frente 28 de las FARC, dando a conocer los alias de los integrantes de la referida organización, afirmando que andan juntos, se movilizan en dos camionetas y una moto, que el conductor es alias DAYRO, quien también fue guerrillero y se desmovilizó antes de los diálogos, que estos hombres extorsionan a la gente de la región y andan armados. Agregó haber escuchado que tienen un laboratorio para procesar estupefacientes.

Refiere igualmente que este grupo tiene contacto con miembros del ELN, con alias “Bladimir”, y que el señor MODESTO ARERO es una de las personas que les hace mandados como miembros de las RAT, vive en la vereda Tailandia, a quien EFREN le puso un galpón de pollos para que estuviera pendientes de los movimientos de las tropas.

Da cuenta que MODESTO le comentó que estaban legalizando el ganado y las tierras que debían haber entregado en el momento del acuerdo por lo que están buscando terceros para entregar las tierras, y que el ganado de alias Efrén está en la finca de la vereda La Casirva del municipio de Sácoma donde lo cuida el señor GIOVANNY VARGAS.

En cuanto a NELSON, manifiesta no saber el nombre completo, pero dice ser el hermano de la esposa de EFREN, tiene un supermercado de autoservicio en Paz de Ariporo que se llama la Bonanza, negocio que dice pertenece a EFREN y ellos lo administran en su nombre.

¹⁷ Fl.14-26 co. anexo 3



Se menciona también en el informe que el día 29 de noviembre de 2017, Unidades del Grupo de Caballería montado No.16 “Guías del Casanare”, se acercaron a esa Unidad Investigativa con los señores FLOR ELISA ANSUETA MEDINA y JOSE SIRILO ANSUETA MEDINA, quienes manifestaron ser víctimas de amenazas, lesiones personales y desplazamiento forzado, por parte de un señor de nombre DIDIER, quien se dice ser ex integrante del frente 28 de las FARC y actualmente conforma un grupo de delincuencia junto con otras personas referenciadas como JERONIMO, FERDY HORMIGA, EFREN, EL LOCO BABO, entre otros.

Posteriormente, se observa el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 23 de enero de 2018¹⁸, suscrito por los funcionarios de Policía Judicial CELINA MORALES CARDOZO y PEDRO ENRIQUE VIVAS CIFUENTES, donde se allega la declaración de DANIER JOSE ANZUETA GARCIA, quien relata que fue integrante del frente 28 de las FARC, durante 11 años, quedando preso en el año 2008, que trabaja en una fabrica de paletas en el municipio de Paz de Ariporo de Casanare de propiedad de alias “Jerónimo”, a quien conoció desde niño y fuera integrante del frente 28 de las FARC, quien salió en libertad en el año 2017 y lo contacto para que fuera a trabajar, que Jerónimo mantenía con una abogada de alias “Martín Llanos”, quien le entregó a Jerónimo unas fincas que estaban invadidas por arroceros para que las administrara.

Agrega que luego Jerónimo empezó a reunirse con personas que fueron miembros de la guerrilla para conformar un grupo con el pretexto de cuidar las fincas, que tiene un grupo porque encarga prendas de uso privativo, camisetas y uniformes por docenas.

También menciona como colaboradores del grupo a GIOVANNY VARGAS, quien hace parte de la red de apoyo al terrorismo del frente Adonay Ardila Pinilla del ELN y ayuda también a EFREN, dice tiene una finca al lado de la Casirva que pertenece al frente 28 de las FARC.

En el plenario se encuentra el informe de investigador de campo de fecha 12 de abril de 2018¹⁹, donde se solicita la interceptación de comunicaciones a varios abonados telefónicos entre los que se encuentra la línea “3115797727” que venía siendo utilizada por alias “EFREN” y en donde se menciona que el mismo sostenía conversaciones en lenguaje simulado con varias personas con quienes presuntamente concertaba actividades delictivas.

Adicionalmente, podemos apreciar la declaración juramentada de la señora ANA ELOISA BAEZ ALVARADO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.791.984 y realizada al interior del trámite extintivo²⁰, quien manifiesta que fue compañera sentimental por más de (9) años de JOSE OMAR PASTUSO PAJOY, alias “PAVEL”,

¹⁸FL. 106-117 co. anexo 3

¹⁹ Folios 163-184 c.o. anexos 3

²⁰ Folios 232-233 c.o.1



quien era el tercero al mando del frente 28 de las FARC. Afirma que PAVEL le contaba quienes eran los testaferros de ese frente, entre los cuales estaba NELSON ESTUPIÑAN y la hermana de EFREN, que es la esposa de ESTUPIÑAN, de nombre ISABEL CRISTINA FERREIRA CRISTIANO, quien asegura se cambió el apellido.

Da cuenta también, que un día cogió un cuaderno de PAVEL donde llevaban las cuentas de la organización y observó anotado el nombre de NELSON ESTUPIÑAN y la hermana de “EFREN”, como unas de las personas que manejaban el dinero de la organización; asevera que los dineros se obtenían de las extorsiones y los cultivos de droga; que alias “PAVEL” siempre le nombraba a NELSON y fue así como afirma que de la noche a la mañana ese señor terminó con varias propiedades, como el “AUTOSERVICIO “LA BONANZA”, varias fincas, bienes inmuebles y establecimientos de comercio; que “EFREN” le daba toda la plata a trabajar a NELSON y que ahí fue cuando surgió con fuerza “LA BONANZA” como en el 2003, aduce que “PAVEL” le comento que doña NUBIA BARRERA propietaria de el autoservicio “La Piel Roja”, tuvo que venderle obligada por NELSON ESTUPIÑAN, pues fue amenazada para esa época; esgrime que “EFREN” sustraía ganado a los de la sabana y se lo entregaba a NELSON ESTUPIÑAN quien lo llevaba a sus fincas. Agrega que debido a tantas cosas que PAVEL descubrió, EFREN lo mando matar en octubre de 2007, su cuerpo lo desaparecieron junto con sus guardaespaldas CANCHA ARINO y alias JIMMY.

Ahora bien, en la etapa de juicio fueron recepcionados varios testimonios, entre ellos, el de la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO²¹, compañera permanente del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN (fallecido), antiguo propietario del establecimiento de comercio denominado “AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA” y primo hermano de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON.

La mencionada testigo bajo la gravedad del juramento manifiesto que convivió con LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN desde el año 1996, quien vendió el autoservicio en abril o mayo de 2002, que el negocio consistió en la venta de abarrotes, estanterías, congeladores y “Good Will” o prestigio del negocio, por la suma de 96`000. 000.oo de pesos. Asegura lo vendieron por la violencia, amenazas y extorsiones, aunque dice que le iba muy bien debido a que tenía buena clientela.

Refiere que NELSON le canceló en efectivo la suma de 24`000. 000.oo de pesos, también se encargó de las deudas que fueron de aproximadamente 50`000. 000.oo de pesos, y lo demás lo canceló por cuotas de 2`000. 000.oo.de pesos.

CARLOS RUBEN ESTUPIÑAN²², hermano de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, manifiesta haber trabajado con LUIS ALBERTO RODRIGUEZ en el “AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA” en el año 2001, y refiere que el negocio se vendió debido a que su propietario estaba cansado, aunque afirma era un

²¹ Fl. 49 CD co. 5

²² Fl. 54 CD co. 5



negocio muy prospero, tenía muchos clientes y su hermano NELSON quien trabajaba como empleado se independizó al adquirir dicho negocio.

JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN²³, hermano de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, narra que NELSON trabajo con su hermano desde pequeño, que su hermano vendió el negocio por la violencia y se fue para Tunja, que él le prestó a NELSON 12`000`000.oo de pesos en efectivo para comprar el negocio y se lo respaldó con un pagaré que está en el proceso, dinero que lo empezó a cobrar dos años después por lo que NELSON le fue abonando hasta que se lo terminó de pagar cinco años después. Agrega que a su hermano LUIS ALBERTO le iba muy bien con el negocio.

NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON²⁴, dice haber trabajado con LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, quien le vendió en abril de 2002 el “Autoservicio La Bonanza” debido a las extorsiones, que se lo vendió en 96`000`000.oo de pesos, dinero que le fue cancelado de la siguiente manera: 12`000.000.oo de pesos en efectivo de sus ahorros; 12`000.000.oo de pesos en efectivo de un préstamo; 46`000.000.oo o 48`000.000.oo de pesos, deuda que asumió con los proveedores; y que el resto se lo pagó mensualmente en cuotas de 2`000.000.oo de pesos en efectivo o en consignación. Agrega que los 12`000. 000.oo de pesos que le prestó JOSE RODRIGUEZ los pago con las ganancias del negocio.

Manifiesta igualmente que con las ganancias del negocio adquirió varios bienes, entre ellos, un lote en el centro donde puso el negocio, por la suma de 40`000. 000.oo de pesos, de los cuales 30`000. 000.oo de pesos se los presto ALIRIO CRISTIANO que es un amigo, dinero que canceló con un crédito con Bancolombia en el año 2010, y el saldo lo pago con las ganancias del negocio.

Que también adquirió otros lotes pegados al negocio, se los compro a su hermano LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN CHACON, por la suma de 14`000. 000.oo, dinero que pago en efectivo con las ganancias del negocio, lote que fue destinado para la bodega una vez Bancolombia le prestó para la construcción de esta.

Luego dice adquirió un lote a la salida del pueblo, se reunieron 8 personas y lo compraron al señor JOSE ALVAREZ, un lote de 2.500 metros cuadrados. También hace relación a un lote esquinero que adquirió para hacer unos locales, el que afirma compro con un crédito con Bancolombia en el año 2017.

Que la señora MARIELA ORJUELA le vendió un lote por valor de 700. 000.oo pesos, dinero que canceló con las ganancias del negocio. También una casa en un lote esquinera que está abandonada, la cual le costó 50`000. 000.oo, dinero que pagó con un crédito con Bancolombia. Agregó que en el año 2008 empezó la bonanza petrolera

²³ Fl. 54 CD co. 5

²⁴ Fl. 54 CD co. 5



y que pagó vacunas por un tiempo las cuales consistían en entregarles 1 o 2 millones de pesos al año.

CRISPULO SEGUNDO CUEVAS²⁵, manifiesta conocer a NELSON ESTUPIÑAN hace varios años, que hace cinco años hicieron un negocio, le vendió un lote esquinero que era de él y su hermana por la suma de 41`000. 000.oo de pesos, de los cuales recibió en efectivo la mitad, dinero que fue destinado para pagar la prenda que tenía el inmueble y el dinero restante se lo entregó al mes con un crédito. Agrega que el inmueble fue destinado a la construcción de dos locales comerciales donde observa que hay un establecimiento comercial de Claro, y en el otro, una oficina de apuestas.

LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN²⁶, hermano de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, manifiesta que es comerciante desde hace mas de 30 años, que su hermano NELSON empezó a trabajar con LUIS ALBERTO RODRIGUEZ desde los 9 años. Afirma que hace 10 años le vendió a su hermano un lote pequeño que tiene tres escrituras por la suma de 14`000. 000.oo de pesos, dinero que le entregó en efectivo, que vendió el inmueble porque se iba a separar de su esposa, siendo destinado por su hermano para la construcción de una bodega del autoservicio.

Analizado todo el caudal probatorio y en especial el relacionado anteriormente, observa este Despacho que son suficientes para acreditar las causales de extinción de dominio esgrimidas por la Fiscalía Delegada para solicitar la extinción de dominio de los bienes involucrados, de acuerdo a los siguientes argumentos:

De acuerdo a labores de inteligencia llevadas a cabo por la Policía Nacional y el Cuerpo Técnico de Investigación, basadas en información proporcionada por fuente humana, se pudo establecer la existencia de cinco sujetos que fueron identificados como, CARLOS SANCHEZ MESA Alias EFREN, JORGE ELIECER BONEL MARTINEZ Alias JERONIMO, JUAN CARLOS PEREZ Alias FREDY HORMIGO, JOSE EDILBERTO BAUTISTA MALDONADO Alias BAUTISTA , y Alias TIRSON, sujetos integrantes de un grupo delincuencia organizado "GDO", disidentes del frente 28 de las FARC, que estarían realizando actividades ilícitas como secuestro, extorsiones y narcotráfico en los departamentos del Casanare, Vichada y Meta, portando armas de fuego de corto y largo alcance y generando temor e inseguridad en la población.

Se verificó que uno de sus integrantes CARLOS SANCHEZ MESA, Alias "Efrén", es el presunto cabecilla principal, encargado de la extorsión del grupo armado, quien delinque en el área general de los municipios de Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, y Trinidad del departamento del Casanare, y quien a través de las líneas telefónicas 321-9731587, 3115797727 coordinaba los movimientos.

²⁵ Fl. 58 CD co. 5

²⁶ Fl. 58 CD co. 5



También que SANCHEZ MESA posee varios bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, que estarían a nombre de sus testaferros, entre estos, se menciona a NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, quien aparece como propietario de nueve inmuebles en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, y un establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA".

Por su parte, el señor apoderado del afectado NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN, allega a la presente actuación un peritaje elaborado por el contador público MARCO A. SIERRA SILVA²⁷, quien concluye que el incremento patrimonial del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y su esposa CARMEN ISABEL FERRERIRA CRISTIANO, obedecen a un manejo austero de dinero y al trajo en equipo que vienen haciendo, donde todos los incrementos están plenamente justificados con las utilidades generadas por la operación, la obtención de créditos del sector financiero, y la credibilidad con sus proveedores, quienes les han otorgado créditos a plazos razonables para el crecimiento del negocio.

En cuanto a los inmuebles afirma que, estos en su mayoría, se hicieron para ampliar y mejorar las instalaciones del negocio, los que fueron edificados con recursos propios o con préstamos del sector financiero; que los demás inmuebles comprados son dos terrenos rurales de cerca de 2.300 metros cuadrados en una misma parcela, los que no están edificados; y un terreno urbano, que no se ha podido explotar económicamente.

Si bien el peritaje allegado muestra una actividad económica que puede estar acorde con la actividad desempeñada por los afectados, no se puede pasar por alto la manera como NELSON ESTUPIÑAN adquiere el establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA" el que afirman fue vendido por su propietario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN en el mes de abril del año 2002, por la suma de 96.000.000.00 de pesos, dinero que según los declarantes fue cancelado de la siguiente manera: La suma de 12`000.000.00 de pesos en efectivo, dinero proveniente de los presuntos ahorros del señor NELSON ESTUPIÑAN; la suma de 12`000.000.00 de pesos en efectivo, dinero proveniente de un préstamo facilitado por el señor JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, el cual fue respaldado por un pagaré y cobrado dos años después, siendo cancelado en su totalidad cinco años después con las ganancias del negocio; la suma de 46`000.000.00 de pesos o 48`000.000.00 de pesos, considerados como deudas a proveedores, que fueron canceladas por NELSON ESTUPIÑAN; el resto, se afirma, fue cancelado mensualmente en cuotas de 2`000.000.00 de pesos en efectivo o en consignaciones.

Como punto de partida tenemos que NELSON ESTUPIÑAN, trabajaba para el propietario del establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORES" de nombre LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, quien según

²⁷ Fl. 185 co. 4



las declaraciones allegadas decidió vender el negocio por las constantes amenazas e inseguridad, pese a las cuantiosas ganancias que este arrojaba debido a la excelente clientela que manejaba. Frente a estas afirmaciones, el Despacho se cuestiona el por qué dicho negocio tendría semejantes deudas con proveedores, si se resalta en las atestaciones que se trataba de un negocio muy próspero y productivo por la clientela que manejaba.

Ahora, es de recordar que la venta de dicho establecimiento se llevó a cabo hace 19 años, por lo que el valor fijado de 96`000. 000.oo de pesos, era una suma bastante elevada para la época y difícil de cubrir sobre todo para una persona que no acreditó propiedades y siempre laboró como empleado del autoservicio, quien supuestamente contaba únicamente con 12`000. 000.oo de pesos, dinero que afirma había ahorrado y que mantenía en efectivo, resultando cuestionable si en efecto NELSON ESTUPIÑAN asumir tal deuda con los proveedores quienes muy seguramente no daban espera.

Por otro lado, para el Despacho resulta cuestionable el préstamo suministrado por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ a NELSON ESTUPIÑAN por la suma de 12`000. 000.oo de pesos para la compra del negocio, dado que, si bien se respaldó con un pagaré que fue aportado al proceso en copia simple, no es lógico, que una persona facilite a otra dicha suma de dinero en semejantes condiciones, cantidad que para esa fecha se trataba de una suma considerable, cobrándola dos años después y recibiendo abonos hasta cubrir la totalidad de la deuda cinco años después.

Visto lo anterior, se puede concluir que los argumentos esbozados por el señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON para acreditar el origen de los dineros para adquirir el establecimiento de comercio denominando "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA", no son creíbles, como quiera que no son coherentes y acordes con las circunstancias que se plantean, por lo que se deduce, que el origen de los dineros utilizados para la compra de dicho bien, provino de las actividades ilícitas que realizaba el grupo armando ilegal en cabeza de Alias Efrén, sujeto que a través de testaferros ocultaba gran cantidad de bienes que no fueron entregados al Estado en virtud del acuerdo de paz.

Cabe mencionar que lo manifestado por la testigo ANA ELOISA BAEZ ALVARADO, brinda credibilidad al Despacho, dado que su relato denota conocimiento sobre dicha organización criminal y coherencia con los demás elementos de prueba allegados a esta actuación, con excepción de lo relacionado con la esposa de NELSON ESTUPIÑAN, la señora ISABEL CRISTINA FERREIRA CRISTIANO cuando se afirmó que se trataba de unas de las hermanas de Alias EFREN, situación desvirtuada a través del registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO²⁸, donde se puede verificar sus nombres completos, fecha de nacimiento y nombres de sus padres JENARO FERREIRA RODRIGUEZ y NORALBA CRISTIANO

²⁸ Folio 214 c.o.1



SIGUA, aunado a la declaración jurada de fecha 17 de septiembre de 2020²⁹, donde la señora NORALBA CRISTIANO SIGUA madre de la referida, afirma que su hija nunca se cambió el nombre.

Por lo demás, su testimonio se observa coherente, acorde con lo manifestado por los demás testigos, tales como FLOR ELISA ANSUETA MEDINA, JOSE SIRILO ANSUETA MEDINA y DANIER JOSE ANZUETA GARCIA, realizando una descripción detallada de la manera cómo funcionaba y estaba conformada dicha organización ilegal, dado que su ex compañero sentimental durante 9 años y ex combatiente de las FARC, de nombre JOSE OMAR PASTUSO PAJOY, alias "PAVEL", la mantenía enterada de lo que sucedía, en especial con Alias Efrén, quien según la testigo ordenó la muerte de su compañero al descubrir los manejos que Efrén le dio al dinero de la organización.

En ese orden de ideas los hechos ya expuestos encuadran en las causales de extinción de dominio 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, a saber: *"1 Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas"*.

Frente a la primera causal de extinción de dominio se tiene que, los bienes acá involucrados, fueron producto directo e indirecto de las actividades ilícitas del llamado Grupo de Delincuencia Organizada "GDO", en la medida en que los recursos para la compra del establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA", fueron suministrados por Alias Efrén, integrante y presunto cabecilla principal encargado de la extorsión del grupo armado.

En cuanto de los demás bienes adquiridos, se tiene que estos fueron adquiridos con las ganancias de dicho negocio o parte de estas, tal como lo indicaron en sus declaraciones tanto los antiguos propietarios como el mismo NELSON ESTUPIÑAN, dinero que por su origen fue contaminado de ilicitud, lo que conlleva a determinar que todos los demás bienes aquí investigados se encuentran contaminados con dineros de ilícita procedencia, tanto de forma directa como indirecta, y dado que no es posible diferenciar lo lícito de lo ilícito³⁰, no queda otra alternativa que extinguirlos en favor del Estado.

Si bien se asegura existen créditos proporcionados por entidades financieras, no existe la certeza de que estos dineros fueron utilizados para la compra de los inmuebles con matriculas inmobiliarias 475-9558, 475-14094 y 475-8224, visto que, según informe pericial, las entidades financieras entregaron a NELSON ESTUPIÑAN una serie de créditos de elevadas sumas de dinero, del que no se tiene certeza su real destinación.

²⁹ Folios 56-58 c.o. 5

³⁰ Sentencia C-1007 de 2002, Honorable Corte Suprema de Justicia.



Asimismo, en cuanto a la causal de extinción de dominio contenida en el numeral 4º artículo 16, se pudo verificar que, en efecto, se evidenció un incremento patrimonial injustificado cuando NELSON ESTUPIÑAN adquiere el establecimiento de comercio llamado “AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA”, en el mes de abril del año 2002, tal como se analizó en precedencia.

Así las cosas y verificados los requisitos de las causales invocadas, se declarará la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 475-918, 475-9558, 475-5521, 475-14094, 475-14095, 475-14096, 475-18269, 475-24497 propiedad de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**; 475-24492, 475-8224, propiedad de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO**; y el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 33481 denominado “AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA” a nombre de **NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON**. Todos estos bienes ubicados en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará la tradición de los precitados bienes a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El abogado **TOMÁS SANTIAGO SUÁREZ PUERTA**, en condición de abogado adscrito de la sociedad denominada MOLINA DIAZ & ABOGADOS S.A.S, en representación de Bancolombia S.A., dentro del término legal para alegar de conclusión, allegó escrito argumentando lo siguiente:

Advierte la existencia de una garantía hipotecaria en favor de Bancolombia S.A., otorgada sobre el inmueble con MI 475-918, como respaldo de un crédito otorgado por dicha entidad.

Luego de realizar un análisis de lo que se entiende por buena fe, y la diferencia entre buena fe simple y buena fe calificada, hace referencia a la trascendencia de la buena fe exenta de culpa como constitutiva de derechos, procediendo a demostrar la debida



diligencia que tuvo en cuenta dicha entidad a través de diferentes procedimientos; advirtiendo que para el momento de la operación crediticia, ni el cliente, ni el bien, tenían o registraban alguna alerta de la que hubiese podido tener conocimiento la entidad; y que al haber obrado según lo expuesto, Bancolombia S.A. tiene la calidad de TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Finalmente, solicita se respeten los derechos legítimos de Bancolombia S.A., representados en el crédito otorgado sobre el bien inmueble, representado en capital, intereses y demás cargos por mora e impago; como también, la garantía hipotecaria que pesa sobre el citado bien.

Respecto a dicho pedimento, se tiene que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 475-918, en la anotación No. 4 aparece una hipoteca en cuantía indeterminada, según escritura 1256 del 07/07/2010 de la Notaría Segunda de Yopal, a favor de Bancolombia S.A.S.

Dicha garantía hipotecaria fue utilizada por Bancolombia S.A., para otorgarle un nuevo crédito al señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, por valor de 300`000.000.oo de pesos, el que fue desembolsado en el mes de noviembre de 2017, tal como lo acreditan los documentos aportados por dicha entidad³¹.

Como quiera que Bancolombia S.A., demostró que obró dentro de la diligencia debida para el momento de la operación crediticia, donde ni el cliente, ni el bien, registraban requerimiento alguno del que hubiese podido tener conocimiento la entidad, se le reconocerán sus derechos como afectado en su condición de acreedor hipotecario de buena fe exento de culpa, dado que es titular de un derecho real accesorio, debiendo la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), cancelar el valor del capital adeudado junto con sus intereses y recargos a favor de BANCOLOMBIA S.A, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que registra la garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-918 ubicado en la carrera 10 No. 10-55/59/63/67, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN

³¹ Fl. 272 co. 3



CHACON; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-9558 ubicado en la calle 20 No. 10-15/29 o carrera 10 No. 10-63/71/75, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-14094 denominado LOTE UNO ubicado en la calle 11 No. 10-41, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-14095 denominado LOTE DOS ubicado en la calle 11 No. 10-05, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-14096 denominado LOTE DOS ubicado en la calle 11 No. 10-31, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-18269 denominado LOTE DOS ubicado en la calle 11 No. 10-31, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-24497 denominado LOTE 8, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-24492 denominado LOTE 3, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO; Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-8224 ubicado en la calle 9ª No. 7-67-71-73-73, propiedad del señor NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON y CARMEN ISABEL FERREIRA CRISTIANO; y el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 33481 denominado "AUTOSERVICIO LA BONANZA DISTRIBUIDORA" a nombre de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON. Todos los anteriores bienes ubicados en el municipio de Paz de Ariporo-Casanare.

SEGUNDO: RECONOZCASELE a Bancolombia S.A, su condición de acreedor hipotecario de buena fe exento de culpa, frente al bien inmueble a extinguir identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-918, propiedad de NELSON ALBERTO ESTUPIÑAN CHACON, debiendo la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), cancelar el valor del capital adeudado junto con sus intereses y recargos a favor de BANCOLOMBIA S.A, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que registra la garantía hipotecaria, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los referidos bienes.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los mencionados bienes a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017



QUINTO: ORDENAR la cancelación del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretado por la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio de Bogotá, respecto de los bienes a extinguir relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Paz de Ariporo y la Cámara de Comercio del Casanare**, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, **OFÍCIÉSE** para los fines a que haya lugar, a la Sociedad de Activos Especiales, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, remítase copia auténtica de la presente providencia con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
Juez

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO



**JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387cb704a7f5132c9e9a10c18016ec670021742e4db55cb5f60969f1acb7fb6c

Documento generado en 17/06/2021 04:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**